



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-265/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA Y OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORARON: DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA Y MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, consistente en el uso indebido de la pauta por presentar tres promocionales para radio presentados como información periodística o noticiosa.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Sigamos Haciendo Historia” / Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
Denunciante / Morena	Partido Político Morena
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



GLOSARIO	
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos como la presidencia de la República, diputaciones y senadurías comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en él destacaron las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **2. Primera queja.**² El dieciséis de mayo, Morena presentó una denuncia en contra del PAN por el presunto uso indebido de la pauta respecto del promocional para radio denominado "**CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2**" con número de folio **RA02648-24**.
3. **3. Registro, admisión y diligencias de la primera queja.**³ Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la autoridad instructora recibió el escrito de queja y lo registró bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/843/PEF/1234/2024**, admitiéndola en ese momento y reservando su emplazamiento. En este sentido, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente, la UTCE ordenó el desarrollo de diligencias.
4. **4. Segunda queja.**⁴ El dieciséis de mayo, la representación de Morena presentó un escrito de denuncia por el supuesto uso indebido de la pauta atribuido al PRD por el promocional para radio denominado "**XG FLASH INFORMATIVO 2**" con número de folio **RA02650-24**.

² Véase fojas 1 a 13 del cuaderno accesorio único.

³ Véase fojas 14 a 18 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase fojas 36 a 48 del cuaderno accesorio único.



5. **5. Registro, admisión y diligencias de la segunda denuncia.**⁵ Por acuerdo del diecisiete de mayo, la UTCE registró el escrito de denuncia y le otorgó la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/844/PEF/1235/2024**, admitiéndola y reservando su emplazamiento hasta que fueran desahogadas diversas diligencias de investigación.
6. **6. Tercera queja.**⁶ El dieciséis de mayo, Morena presentó un escrito a través del cual denunció el presunto uso indebido de la pauta respecto de un promocional para radio atribuido al PRI, el cual es identificado bajo la clave "**F XG FLASH INFORMATIVO V2**" con número de folio **RA02684-24**.
7. **7. Registro, admisión y diligencias de la tercera denuncia.**⁷ El diecisiete de mayo, la autoridad instructora recibió el escrito de denuncia y lo registró bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/845/PEF/1236/2024** admitiéndolo en ese mismo acto y reservando su emplazamiento hasta que fueran realizadas diversas diligencias de investigación que aporten información al expediente.
8. **8. Acumulación.**⁸ Después de analizar los hechos de cada expediente, y al advertir una estrecha relación entre ellos, por existir identidad en los sujetos, el objeto y la pretensión que dan origen a cada denuncia, la autoridad instructora ordenó la acumulación de los expedientes al **UT/SCG/PE/MORENA/CG/843/PEF/1234/2024**, por ser éste el de mayor antigüedad.
9. **9. Medidas cautelares.**⁹ El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-230/2024**,¹⁰ en el que se declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por Morena en las tres denuncias, ya que consideró que el contenido de los promocionales está amparado bajo la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.
10. **Emplazamiento y audiencia.**¹¹ El diecisiete de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada

⁵ Véase fojas 49 a 54 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase fojas 71 a 83 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase fojas 84 a 89 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase fojas 49 a 54 y 84 a 89 del cuaderno accesorio único.

⁹ Véase fojas 107 a 135 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Dicho acuerdo fue impugnado y en su momento confirmado por la Sala Superior a través del SUP-REP-570/2024.

¹¹ Véase fojas 177 a 186 del cuaderno accesorio único.



el veintiuno de junio siguiente.

11. **11. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración.¹²
12. **11. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-265/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente¹³ para resolver este procedimiento en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta atribuido a los denunciados por la difusión de tres promocionales para radio, por tratarse, de acuerdo con el quejoso, de propaganda electoral disfrazada de información periodística o noticiosa.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, pues en el supuesto de que alguna se configure no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.¹⁴
15. De los autos que obran en el expediente, no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo del

¹² De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

¹³ Con fundamento en los artículos 6, 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2, 475 y 476 de la Ley Electoral.

¹⁴ En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.



presente caso.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

16. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones vertidas por las partes en los escritos de denuncia y alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

I. Infracciones que se imputan

17. **Morena**¹⁵ afirmó la existencia de la infracción denunciada, con base en que:

- a. Desde su perspectiva, el contenido de los tres promocionales es propaganda electoral, pues la temporalidad en la que fueron difundidos corresponde al periodo de campaña; aunado a lo anterior, considera que los tres tienen una finalidad similar, al estar encaminados a buscar restar el número de simpatizantes para presentar una candidatura o plataforma electoral.
- b. Además, la pauta fue utilizada para difundir propaganda electoral como información periodística o noticiosa. En este sentido, considera que los receptores del mensaje pueden confundirse y pensar que el contenido es de carácter informativo, afectando de esta manera la percepción que se tenga de una plataforma electoral o candidatura.
- c. El contenido del promocional no contiene elementos, datos o referencias que generen un grado de certeza o exactitud para estas manifestaciones como una crítica fuerte y vigorosa amparada bajo la libertad de expresión.
- d. En este sentido, el denunciado afirma un uso indebido de la pauta atribuido a los denunciados al haber vulnerado los artículos 6, párrafo 3, apartado B, fracción IV, de la Constitución y el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; referentes a la prohibición de la transmisión de propaganda electoral como información periodística o noticiosa por ser contrarios al derecho de información veraz de la

¹⁵ Véase fojas 1 a 13, 36 a 48, 71 a 83 y 244 a 262 del cuaderno accesorio único.



ciudadanía y a la equidad en la contienda.

II. Defensas¹⁶

18. Por su parte, el **PAN**¹⁷ en su carácter de denunciado manifestó lo siguiente:
- a. No existe violación alguna, contrario a lo que declara el partido denunciante, por lo tanto, el procedimiento debe considerarse como infundado.
 - b. El contenido del promocional es parte de las prerrogativas a las cuales pueden acceder los partidos políticos y que están amparadas bajo la libertad de expresión, ambos de carácter constitucional; por ello, no pueden estar sujetas a censura alguna siempre que estén dentro de los límites normativos.
 - c. Las manifestaciones realizadas en el promocional son opiniones de naturaleza política y genérica que constituyen críticas severas, fuertes y rigurosas, y no calumnias.
19. Por su parte, el **PRI**¹⁸ en su carácter de denunciado, expresó lo siguiente:
- a. Se debe declarar como infundado el presente procedimiento especial sancionador, al no existir violación en los términos expresados por la parte denunciante.
 - b. El contenido del promocional denunciado está amparado bajo las prerrogativas a las que pueden acceder los partidos políticos y la libertad de expresión, ambas de carácter constitucional, por encontrarse dentro de los límites que la ley determina.
 - c. Los promocionales denunciados están dentro del debate público y, por ello, su contenido es público y notorio, en este sentido, no constituyen calumnia, sino una crítica severa, dura y rigurosa.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS

¹⁶ Celebrada el veintiuno de junio. Véase fojas 15 a 23 del cuaderno principal. Asimismo, se hace constar que el PRD no compareció de manera personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, aún y cuando fue emplazado y citado como está comprobado en el cuaderno accesorio único.

¹⁷ Véase fojas 231 a 236 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Véase fojas 237 a 242 del cuaderno accesorio único.



ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

20. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO**¹⁹ de esta sentencia.

II. Hechos acreditados

21. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en autos se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- a. Los partidos políticos PAN, PRD y PRI pautaron los promocionales para radio “**CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2**” (con folio RA02648-24), “**XG FLASH INFORMATIVO 2**” (con folio RA02650-24) y “**F XG FLASH INFORMATIVO V2**” (con folio RA02684-24), respectivamente. Los cuales fueron difundidos del dieciséis de mayo al día veintidós del mismo mes y generaron los siguientes impactos:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS
INFORME DE MONITOREO.
CENACOM
OFICINAS CENTRALES**

Corte del 16/05/2024 al 22/05/2024

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			TOTAL GENERAL
	CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2	F XG FLASH INFORMATIVO V2	XG FLASH INFORMATIVO 2	
	RA02648-24	RA02684-24	RA02650-24	
16/05/2024	271	1,846	1,238	3,355
17/05/2024	272	1,472	759	2,503
18/05/2024	266	2,048	1,007	3,321
19/05/2024	1,246	1,043	815	3,104
20/05/2024	1,356	1,495	817	3,668
21/05/2024	1,339	1,108	949	3,396
22/05/2024	1,261	1,349	900	3,510
Total general	6,011	10,361	6,485	22,857

¹⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



- b. Los promocionales fueron registrados para transmitirse en la pauta federal durante el periodo de campaña federal y se transmitieron en las 32 entidades federativas.
- c. El promocional "**CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2**" fue pautado por el PAN.
- d. El promocional "**XG FLASH INFORMATIVO 2**" fue pautado por el PRD.
- e. El promocional "**F XG FLASH INFORMATIVO V2**" fue pautado por el PRI.
- f. Lo referente al contenido de los promocionales denunciados será expuesto en el apartado siguiente, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

- 22. En este apartado la Sala Especializada dilucidará si los denunciados PAN, PRD y PRI incurrieron en la infracción electoral por el uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales de radio "**CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2**", "**XG FLASH INFORMATIVO 2**" y "**F XG FLASH INFORMATIVO V2**" al presentar propaganda electoral con apariencia de contenido noticioso o periodístico.

➤ Uso indebido de la pauta

II. Marco normativo

- 23. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁰, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
- 24. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de

²⁰ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.



tales prerrogativas a los partidos políticos²¹; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).

25. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE:
- i) **Establece una serie de características que deben de contener los promocionales** pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales²².
 - ii) Dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género²³.
26. Asimismo, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, por ejemplo:
- i) La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión²⁴.
 - ii) La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados²⁵.
 - iii) La prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas²⁶; así como de realizar propaganda política o electoral con expresiones que

²¹ Artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

²² Artículo 35, de la Ley Electoral.

²³ Artículo 37, párrafo 2, de la Ley Electoral.

²⁴ Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁵ Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.*

²⁶ *Ídem.*



calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género²⁷.

27. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, desarrolló una serie de *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, a saber:

- i) De las reglas que deben observar los partidos políticos al momento de hacer uso de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión, se distinguen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- ii) En un **sentido amplio**, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como **uso indebido de la pauta**. Sin embargo, en un **sentido estricto**, la **infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras**, mientras que en las segundas la pauta es el **medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma**.
- iii) Existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta:
 - La primera (**en sentido estricto**) se refiere a un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción.

Al respecto, sostiene la superioridad que se deben entender las conductas relativas al incumplimiento de reglas específicas, tales como: **[1]** los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; **[2]** los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); **[3]** el área geográfica de transmisión de la pauta, **[4]** el destinar los tiempos de

²⁷ Artículo 247 de la Ley Electoral.



forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.

Es decir, **se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.

- La segunda (**en sentido amplio**), se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

En cuanto a ello, **indicó la superioridad que este tipo de infracciones que se pueden desprender**, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, **se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación** (tanto local, como federal) **respecto de la propaganda político-electoral**. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral²⁸.

En este caso, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por lo tanto, a pesar de que en términos amplios se trata de un uso indebido de la pauta, **la infracción no está propiamente relacionada con las reglas que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino más bien, las reglas que deben de observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral en el que nos encontramos, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.

²⁸ Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política de género, así como la vulneración al interés superior de la niñez, de entre otros.



- iv) **La infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal es exclusivamente aquella que aquí se ha identificado en sentido estricto.** Si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral —calumnia, violencia política de género, vulneración a interés superior del menor, etc.—, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.
- v) Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta²⁹.

III. Contenido denunciado y calificación de la propaganda

28. Previo a determinar si el PAN, PRD y PRI son responsables de difundir propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa, resulta necesario conocer la confección de los promocionales, siendo el siguiente:

PAN³⁰

CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2 Promocional de radio RA02648-24
<i>El contenido del audio se describe a continuación:</i>
<i>0:00-0:03. Música de introducción.</i>
<i>0:03-0:14. Voz off masculina 1: En otras noticias, el caso Imaz le resta puntos a Claudia Sheinbaum. ¿Recuerda usted las imágenes de su entonces marido recibiendo dinero en efectivo?</i>
<i>Bueno, pues confesó que con ese dinero se llevó a Claudia a Europa.</i>
<i>0:14-0:18. Música de cierre.</i>
<i>0:18-0:20. SILENCIO TOTAL</i>
<i>0:20-0:30: Voz off masculina 2: Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo.</i>
<i>Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad. PAN.</i>
<i>Llegó la hora del cambio.</i>

²⁹ Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

³⁰ Véanse folios 19 a 22 del cuaderno accesorio único.



PRI³¹

F XG FLASH INFORMATIVO V2 Promocional de radio RA02684-24
<p>El contenido del audio se describe a continuación:</p> <p>0:00-0:03. Música de introducción.</p> <p>0:03-0:14. Voz off masculina 1: <i>En otras noticias, el caso Imaz le resta puntos a Claudia Sheinbaum. ¿Recuerda usted las imágenes de su entonces marido recibiendo dinero en efectivo?</i></p> <p><i>Bueno, pues confesó que con ese dinero se llevó a Claudia a Europa.</i></p> <p>0:14-0:18. Música de cierre.</p> <p>0:18-0:20. SILENCIO TOTAL</p> <p>0:20-0:30: Voz off masculina 2: <i>Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo.</i></p> <p><i>Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad. El PRI sí resuelve. Vota PRI.</i></p>

PRD³²

XG FLASH INFORMATIVO 2 Promocional de radio RA02650-24
<p>El contenido del audio se describe a continuación:</p> <p>Segundo 00:00 al 00:03 Música de Fondo</p> <p>Voz off masculina 1: <i>En otras noticias el caso Imaz le resta puntos a Claudia Sheinbaum. ¿Recuerda usted las imágenes de su entonces marido recibiendo dinero en efectivo?</i></p> <p><i>Bueno, pues confesó que con ese dinero se llevó a Claudia a Europa.</i></p> <p>Segundo 00:15 al 00:20 Música de Fondo</p> <p>Voz off masculina 2: <i>Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo. Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad. Vota PRD. La opción ciudadana.</i></p>

29. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:

- i) Tienen una duración individual de treinta segundos.
- ii) Los partidos políticos emisores de los mensajes son el PAN, PRI y PRD.
- iii) El contenido auditivo de tres promocionales coincide en su diseño y

³¹ Véanse fojas 90 a 92 del cuaderno accesorio único.

³² Véanse fojas 55 a 58 del cuaderno accesorio único.



contenido.

- iv) El contenido auditivo de tres promocionales, se diferencian uno del otro en la parte final de los mensajes en donde cada uno hace referencia al partido político que pautó el promocional respectivo con un mensaje de cierre diferente.

IV. Caso concreto

A. Uso indebido de la pauta atribuido al PAN, PRI y PRD

30. La autoridad instructora emplazó a los partidos PRD, PRI y al PAN³³ conforme a lo estipulado en el artículo 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartados A, y B de la Constitución³⁴, así como por el artículo 7, numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral³⁵, derivado de un supuesto uso indebido de la pauta por la difusión de los *spots* denunciados³⁶, ya que, en estima del denunciante, podría tratarse de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, y así vulnerar los principios rectores de la materia electoral.
31. En este escenario, la transgresión a la citada previsión constitucional estipula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
32. Ahora bien, los promocionales denunciados constituyen *spots* de campaña pautados por los partidos PAN, PRI y PRD para difundir propaganda electoral, con la intención de posicionar a dichas fuerzas políticas en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
33. Como se dijo previamente, los promocionales denunciados son coincidentes

³³ Véase foja 177 a 186 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Artículo 6o...párrafo. 3: El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: ... B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: ...IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

³⁵ Artículo 7. De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política o electoral... 6. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Constitución.

³⁶ El artículo 37, numerales 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, especifica que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan y, por tanto, serán los responsables del correcto uso que les sea asignado en las pautas aprobadas.



en la mayoría de sus partes, como se expone en el siguiente esquema:

Diseño de promocionales					
Parte 1 Introducción	Parte 2 Voz en off	Parte 3 Intermedio	Parte 4 Pausa	Parte 5 Cierre	Parte 6 Identificación
Música de fondo Música de apertura.	<i>“En otras noticias el caso Imaz le resta puntos a Claudia Sheinbaum. ¿Recuerda usted las imágenes de su entonces marido recibiendo dinero en efectivo? Bueno, pues confesó que con ese dinero se llevó a Claudia a Europa.”</i>	Música de fondo Música de cierre.	Silencio total	<i>“Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo. Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad..”</i>	Mensaje individual de cada partido político
Segundos 00 a 03	Segundos 04 a 14	Segundos 15 a 18	Segundos 18 a 19	Segundos 20 a 27	Segundos 28 a 30
Duración total: 30 segundos					

34. Se destaca que, en dichos *spots*, se aprecia una estructura conformada por seis partes. En la primera de ellas se aprecia un fondo musical o cortinilla. En la parte 2, se escucha una voz masculina que emite un discurso respecto a supuestos temas que el spot relaciona con la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum, relativo a la supuesta recepción de dinero en efectivo de parte de quien, según los promocionales, fue su marido. Además, refieren que él confesó que con ese dinero se llevó a Claudia Sheinbaum a Europa.
35. En la parte 3, en todos los *spots* se aprecia un fondo o cortinilla musical. Enseguida, en la parte 4 se aprecia una pausa, que la autoridad instructora certificó como “silencio total” que dura dos segundos. Finalmente, se escucha un mensaje en la parte 5 en donde se señalan mensajes de tipo político-electoral y en la parte 6 los partidos políticos se identifican frente a la audiencia³⁷.
36. El denunciante señaló que las cortinillas musicales de la parte 1 y 3 del promocional son similares a aquellas cortinillas empleados en los noticieros, y que ambas cortinillas están enmarcando un mensaje de la parte 2, que en conjunto hacen parecer, desde su perspectiva, que el contenido de la primera

³⁷ Con mensajes como “PAN. Llegó la hora del cambio.”, “El PRI sí resuelve. Vota PRI” y “Vota PRD. La opción ciudadana”.



parte del *spot* (segundo 00 a 18) puede tratarse de propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa.

37. Además, el denunciante identifica que en el diseño auditivo del *spot* existe una pausa (segundos 18 a 19) que auditivamente parece ser una separación de dos mensajes diferentes, creando una confusión para el auditorio de que la primera parte del mensaje vulneró a la Constitución, así como el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que prohíben expresamente transmitir propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
38. Al respecto, esta Sala determina que, a diferencia del análisis señalado por el denunciante, el *spot* debe estudiarse en su conjunto y no de manera separada. De modo que si bien, las partes 1 a 3 del promocional (segundo 00 a 18), fueron señaladas por el denunciante por sus características auditivas, que desde su perspectiva podría parecer información periodística o noticiosa, en realidad es solo la primera mitad de un mensaje, el cual, en total, tiene una duración de 30 segundos, y que en su estudio integral tiene propósitos electorales, pues identifica a los emisores al final de cada *spot* (parte 6, segundos 28 a 30).
39. Lo anterior es así, pues la Sala Superior ha determinado³⁸ que los materiales que sean denunciados deben analizarse de forma integral en todas sus partes ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad (visual, verbal y sonora), es decir, que los mensajes que motivan las quejas se deben analizar de forma integral y no de forma fragmentada, como lo propuso el denunciante el presente caso.
40. De modo tal que, los *spots* finalizan con las frases “*PAN. Llegó la hora del cambio.*”, “*El PRI sí resuelve. Vota PRI*” y “*Vota PRD. La opción ciudadana*”. De lo anterior, se advierte un llamado al voto realizado por parte de cada uno de los partidos políticos que los pautaron, propaganda que se encuentra permitida dentro del periodo de campañas.
41. En este sentido, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.

³⁸ SUP-REP-08/2022.



42. Así, la prohibición prevista en el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que hace referencia a su vez al diverso artículo 6, de la Constitución no impide, en las condiciones de los promocionales analizados denunciados, que los partidos políticos denunciados hayan diseñado sus promocionales de radio con contenido de propaganda electoral como lo hicieron.
43. Por lo que, al identificar plenamente la fuerza política que los pautó y destacar sus fines electorales, sin que se haya empleado la voz o nombre de algún medio de comunicación periodístico o noticioso existente, es que el contenido de los promocionales denunciados no puede confundirse con material periodístico o noticioso ni generar confusión en el electorado.
44. En tal virtud, esta Sala Especializada determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, ya que no se vulneró la prohibición prevista en el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que hace referencia, a su vez, al diverso artículo 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartados A, y B de la Constitución.

SEXTA. Lenguaje incluyente y mensajes libres de estereotipos

45. Esta Sala Especializada es consciente de que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
46. De ahí que al observar que, al final de los promocionales, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: "*Votemos juntos [juntos y juntas]*". Por ello, se estima necesario hacer un llamado a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para que el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice un lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-265/2024

cualquier persona.³⁹

47. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:

- a. Manual de uso no sexista del lenguaje.⁴⁰
- b. Mirando con lentes de género de cobertura electoral.⁴¹
- c. Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE.⁴²
- d. Cuaderno del INE ¿Qué es el lenguaje incluyente?⁴³

48. En esa lógica se hace un comunicado al PAN, PRI y PRD para que en el diseño de sus mensajes eviten el reforzamiento de estereotipos de género que contribuyan a la violencia sistémica y discriminatoria en que viven las mujeres.

49. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD.

SEGUNDO. Se hace un comunicado a los partidos PRI, PAN y PRD para que atiendan las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en su propaganda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

³⁹ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

⁴⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

⁴¹ https://teeags.mx/documentos/mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral.pdf

⁴² <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/MANUAL-PARA-EL-USO-DE-LENGUAJE-CIUDADANO-E-INCLUYENTE-PARA-EL-INE.pdf>

⁴³ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-265/2024

Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

A. Medios de prueba

1. **Documental pública.**⁴⁴ Consistente en las actas circunstanciadas de diecisiete de mayo, en las que se certificó la existencia y contenido de los promocionales denominados: “**CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2**”, con número de folio **RA02648-24**; “**XG FLASH INFORMATIVO 2**”, con número de folio **RA02650-24** y “**F XG FLASH INFORMATIVO V2**” con número de folio **RA02684-24**, pautados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.
2. **Documentales públicas.**⁴⁵ Consistente en los reportes de vigencia de materiales de los promocionales denominados: “**CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2**”, con número de folio **RA02648-24**; “**XG FLASH INFORMATIVO 2**”, con número de folio **RA02650-24** y “**F XG FLASH INFORMATIVO V2**” con número de folio **RA02684-24**, pautados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.
3. **Documental pública.**⁴⁶ Consistente en el correo electrónico institucional remitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que contienen la siguiente información:
 1. Archivo de Excel correspondiente al número de detecciones de los materiales pautados por el PAN, PRI y PRD con números de folio **RA02648-24**, **RA02684-24** y **RA02650-24**, respectivamente, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo.
 2. Carpeta que contiene las estrategias de transmisión registradas por el PAN, PRD y PRI respecto de los materiales en cuestión.
4. **Instrumental de actuaciones.**⁴⁷ Consistente en todas las constancias del expediente que sean favorables a los intereses de cada una de las partes.

⁴⁴ Véase fojas 19 a 22, 55 a 58 y 90 a 92 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Véase fojas 24 a 27, 60 a 62 y 94 a 97 del cuaderno accesorio único.

⁴⁶ Véase foja 163 del cuaderno accesorio único.

⁴⁷ Ofrecidas por el denunciante (foja 13, 48, 83 y 262 del cuaderno accesorio único), por el PAN y el PRI (fojas 235 y 241 del cuaderno accesorio único); y admitidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 19 a 21 del cuaderno principal).



5. **Presuncional en su doble aspecto.**⁴⁸ Consistentes en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados y que beneficie a los intereses de cada una de las partes.

B. Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

⁴⁸ Ofrecidas por el denunciante (foja 13, 48, 83 y 262 del cuaderno accesorio único), por el PAN y el PRI (fojas 235 y 241 del cuaderno accesorio único); y admitidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 19 a 21 del cuaderno principal).



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-265/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con la queja que Morena presentó en contra de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por el presunto uso indebido de la pauta respecto de los promocionales denominados: “**CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 2**”, con número de folio **RA02648-24**; “**XG FLASH INFORMATIVO 2**”, con número de folio **RA02650-24** y “**F XG FLASH INFORMATIVO V2**” con número de folio **RA02684-24** para difundir propaganda electoral.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuida al PAN, PRD y PRI derivado de que los promocionales de radio denunciados no vulneraron la prohibición prevista en el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que hace referencia, a su vez, al diverso artículo 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartados A, y B de la Constitución.

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos denunciados.

Sin embargo, me separo de la contestación que se dio al argumento formulado por Morena, respecto a la presunta vulneración a lo establecido con el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 6 de Constitucional, base B.



Sobre el argumento en particular, la respuesta que, desde mi visión, se tuvo que dar, estaba encaminada en el sentido de que no le asiste razón al denunciante toda vez que el artículo 6, base B, constitucional prevé una restricción en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, es decir, es una restricción que debe ser atendida por concesionarias de radio y televisión.

En ese orden, los promocionales de los partidos políticos devienen de una lógica y dinámica distinta, cuyo límites, entre otros, están previstos en el artículo 41, apartado A, constitucional, al estar pautados en tiempos del Estado; además del contenido del promocional denunciado no se advierte que los partidos políticos denunciados hayan superado los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda política o electoral que pueda generar la expectativa o la creencia de que esta correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.

Por lo que, aun y cuando acompaño el sentido de la determinación, estimo que la forma de atender el argumento del partido promovente, tuvo que ser la ya mencionada.

Es por eso, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.